

Verbal de responsabilidad civil menor cuantía / 760014003021-202000128-00 / Recurso Reposicion

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Mar 25/05/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ANDRES BOADA <andres.boada@sercoas.com>; mariacamilaruiz10@gmail.com <mariacamilaruiz10@gmail.com>; martin alonso cifuentes redondo <martinalonsocifuentes@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (263 KB)
Reposicion Notificacion Jairo Gomez Borja Natalia Cabrera.pdf;

Respetados Doctores

Adjunto me permito remitir memorial que con claridad se expresa en sus propios términos.

Saludos cordiales

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C. N° 94.478.127
T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial parte demandante
Carrera 3 11 - 32 Oficina 823 - 824
3005531919



Santiago de Cali. 25 de mayo de 2021.

Doctora
GINA PAOLA CORTEZ LÓPEZ
Jueza Veintiuno (21) Civil Municipal de Cali
En su Despacho

Ref. Recurso de Reposición Contra Auto sin Numeración Notificado en Estado de 20 de Mayo de 2021.

Trámite: Proceso Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: MICHEL SMITH ROCHA HERNÁNDEZ / C.C. N° 1.144.040.501 y Otros
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. / Nit. 860.009.578-6 y Otros.
Radicación: 760014003021-202000128-00

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito muy respetuosamente formular el recurso de la referencia, a efecto de que su Señoría revoque los numerales 2 y ss. de la providencia, y, en su lugar disponga tener por notificado mediante aviso al demandado.

Las razones en las que se fundamenta el recurso se hacen consistir en las que a continuación se enumeran:

1. La notificación por conducta concluyente es residual, es decir, solo procede si previamente no ha tenido lugar la notificación personal o la notificación por aviso, así lo dispone de manera literal y puntual el Inc. 2 del Art. 391 del C.G. del P., en cuyo texto se lee “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.
2. En el caso concreto tanto en tratándose del demandado JAIRO GÓMEZ BORJA, como de la demandada NATALIA CABRERA, se surtió de manera idónea, la notificación por aviso, de conformidad con la normatividad pertinente, misma que, como se expondrá a detalle posteriormente, no se encuentra suspendida, como erróneamente es interpretado en la providencia que se recurre, por el contrario, co existe con el Art. 6 del Dec. 806, de manera que en casos como el que se estudia, en el que desde la presentación de la demanda se pone de presente el desconocimiento del correo electrónico de los demandados, imposibilita desarrollar las notificaciones a través de mecanismos diferentes a los establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Al respecto es importante hacer las siguientes precisiones:
 - 2.1. El derecho de defensa de los demandados se respeta en todo momento, todos los documentos a ellos remitidos contenían además de los requisitos legales (no hay error con relación a ningún dato procesal, menos aún con respecto al Despacho, mucho menos aun con respecto a la providencia o más allá respecto de los términos, y, advertencias legalmente dispuestas para dichas comunicaciones), la indicación del Despacho al que debían dirigirse para ejercer su defensa, indicándose con claridad el correo electrónico institucional,



señalando que allí podrían hacer efectivo no solo su trámite de notificación, sino, obtener el traslado respectivo, la información aportada fue fidedigna y correcta.

2.2. Adicionalmente, en el escrito de aviso, se incorporo un enlace que digitado en cualquier navegador de internet, permite descargar la demanda con sus anexos y demás documentos que en el se enunciaban. Sígase de lo anterior, que los demandados en ningún momento se encontraron privados para conocer de la demanda, sus anexos, dirigirse al Despacho, etc. Esto se evidencia en las imágenes que a continuación se incorporan, en la primera de las cuales se observa la transcripción del enlace, y, en la segunda, a donde dirige dicho comando al digitarse el comando enter:

Imagen 1 (transcripción del enlace contenido en los avisos del Art. 292 C.G.P)

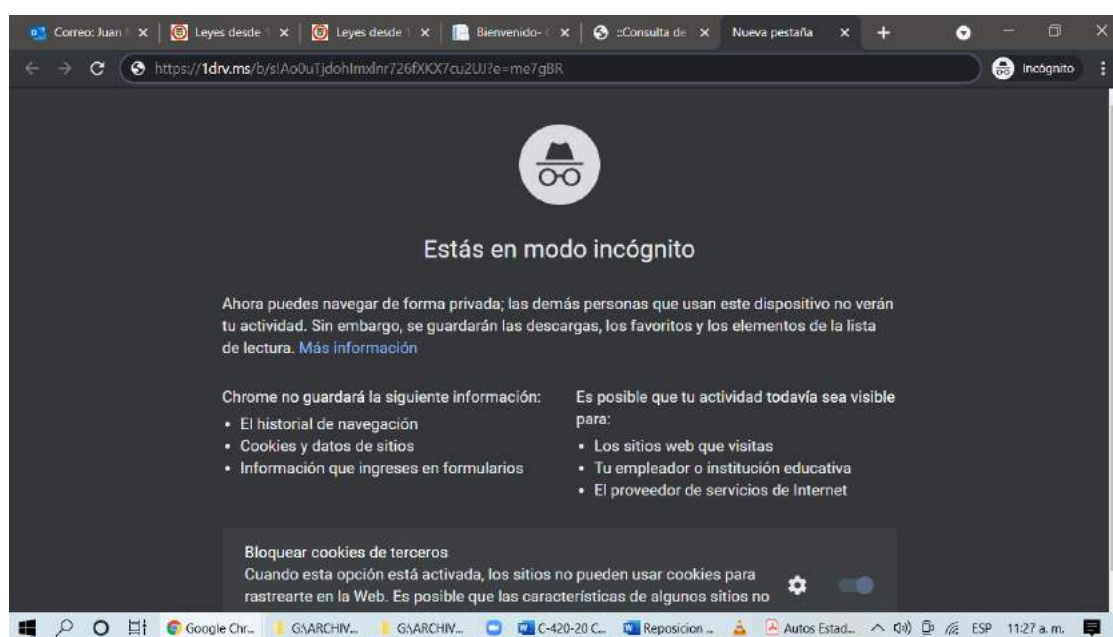


Imagen 2 (sitio al que dirige el enlace, una vez se teclea enter, en el que se encuentra la demanda, sus anexos y el auto admisorio, permitiendo su descarga)





- 2.3. Lo que se observa con claridad a partir de lo anterior, es que los demandados no fueron diligentes de cara al proceso, no consta en la actuación ninguna comunicación dirigida al Despacho, ya sea por parte de ellos o de su apoderado, solicitando ninguna clase de aclaración o complementación de la información remitida por el suscrito, no hubo diligencia en cabeza de los demandados.
3. En el desarrollo de los tramites previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., se respetaron absolutamente todas las ritualidades legalmente previstas, tanto es así, que el registro publico de la rama judicial correspondiente a este trámite (se anexa), no contiene ninguna anotación, en virtud de la cual el apoderado judicial (abogado inscrito y conocedor del trámite) se duela de una irregularidad en tales diligencias. En este orden de planteamientos, en la actuación procesal se carece de todo elemento de juicio para censurar la validez, al punto que, de hecho, la providencia que de manera general no le reconoce a los soportes antes mencionados, no se encarga de señalar cuál de los requisitos dispuestos en las citadas normas, no se satisface con los puestos en conocimiento del Despacho y de los Demandados.
4. En adición a lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 132 y ss. del C.G. del P., especialmente el Num. 1 del Art. 136 ibidem, cualquier vicio que pudiere haberse originado en el tramite de las notificaciones ha sido saneado por la ausencia de proposición por parte del interesado. Es decir, si algún vicio hubiera tenido lugar en el tramite de las notificaciones, a esta altura se encuentra saneado por ministerio de la Ley, resultado manifiestamente improcedente cualquier consideración en contrario, máxime en consideración a lo dispuesto en el Art. 8 del Dec. 806 de 2020, conforme al cual **“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,** además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”, en el caso concreto brilla por su ausencia tal manifestación, luego, se advierte arbitrario que a falta de esta sea el operador judicial el que la infiera sin contar con elemento de juicio alguno. **Es un error protuberante referirse en la providencia a una nulidad que no solo no ha tenido lugar, sino, que además no podrá ocurrir en el futuro, porque de haber ocurrido ya se habría saneado.**
5. Por otro lado, la premisa de acuerdo con la cual en la providencia (numeral 4) se señala que “las reglas de notificación personal establecidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas”, carece por completo de sustento, en ningún aparte del Dec. 806 de 2020, como tampoco de la Sentencia C – 420 de 2020, se hace tal afirmación, por el contrario, de acuerdo con el texto del citado Decreto, es facultativo del interesado, acudir o no acudir a la modalidad de notificación de que trata su Art. 6, en ese sentido la norma dispone literalmente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Es claro que la palabra **también**, contenida en la norma, sin duda, remite a que esta no es la única posibilidad para notificar a los demandados, máxime cuando la mencionada norma no deroga los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en el mismo



sentido, la palabra podrán claramente hace referencia a una facultad, que puede o no ser, que puede o no ejercerse, es decir, de acuerdo con la cual, el interesado en la notificación no se encuentra obligado a surtir las notificaciones exclusivamente como lo dispone esta norma.

Pero mas allá, la mencionada sentencia C – 420 de 2020, tampoco dispone en ningún aparte la mencionada suspensión de las reglas de notificación previstas en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., para el efecto inicialmente conviene revisar el texto de su parte decisoria que literalmente se transcribe a continuación:

“RESUELVE

Primero. RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar EXEQUIBLES las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Comuníquese y cúmplase,”

Luego, vale la pregunta, donde se lee en esta parte decisoria la suspensión de las reglas de notificación en las que se soporta la providencia recurrida?. Claramente no hay tal. Lo que si se dispuso, en resumen, es que la indicación del desconocimiento del correo electrónico del demandado no es causal de inadmisión, que cuando se haga uso de la notificación del Art. 8 del Dec. 806 de 2020, los términos solo comenzaran a correr desde que se reciba el acuse de recibo por parte del destinatario, y, declarar exequibles las disposiciones del mencionado Decreto. Lo que ni por asomo contienen el alcance dado a la norma en la providencia objeto de este recurso.

Mas allá, al revisar los apartes de los considerandos de la sentencia, tampoco se encuentra la suspensión de las reglas de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., para el efecto vale transcribir a continuación los considerandos pertinentes:

“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)



1. El artículo 8º del Decreto Legislativo *sub examine* introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP¹ y CPACA².

2. *Régimen ordinario de la notificación personal.* La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa* y *personal*, de las providencias judiciales³ o de la existencia de un proceso judicial⁴ mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas⁵. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado⁶. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*” o al correo electrónico cuando se conozca⁷. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “*comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente*” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “*se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación*” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “*se procederá a su emplazamiento*” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar⁸, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP⁹).

3. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje

¹ Artículos 290, 291 y 292 del CGP.

² El artículo 200 del CPACA dispone que: “*Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil*” El Consejo de Estado, mediante el Auto 50408 del 6 de agosto de 2014, aclaró que en los procesos contencioso administrativos que al 1 de enero de 2014 no tuvieran situaciones jurídicamente consolidadas, se aplicarían, en los aspectos no regulados, las disposiciones del CGP y no del Código de Procedimiento Civil –en adelante CPC–.

³ El artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal (i) al demandado o su representante o apoderado “*el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo*”; (ii) a los terceros y a los funcionarios públicos el “*auto que ordene citarlos*” y (iii) “*las que ordene la ley para casos especiales*”.

⁴ Sentencia C-1264 de 2005.

⁵ Sentencia C-533 de 2015.

⁶ El artículo 291 del CGP prescribe que en la citación se deberá informar “*la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*”.

⁷ Según lo dispuesto en el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del CGP “*Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”.

⁸ El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá “*expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”.

⁹ Igualmente, dispone que “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”.



dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto¹⁰.

4. **Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.** El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

5. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”¹¹ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

6. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado¹², para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)¹³.

Como puede observarse, tampoco se estableció en este aparte de la providencia, que el Art. 8 del Dec. 806 de 2020, suspendiera los efectos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo que ciertamente constituiría un obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, en los eventos

¹⁰ El artículo 291 del CGP dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA. El artículo 612 dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, “se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”. De otro lado, prevé que (i) el mensaje deberá “identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda” y (ii) se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”.

¹¹ La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

¹³ Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



en que como es este proceso, el demandante desconoce el correo electrónico de los demandados, tornándose imperativo, notificarlos a través de su domicilio por cuanto esos si le son conocidos. Desde esta perspectiva constituye otro error protuberante tener como único mecanismo de notificación vigente, el dispuesto en el Art. 8 del Dec. 806 de 2020, cuando desde la demanda, los demandantes están manifestando que no conocen el correo electrónico de los demandados, se pudo verificar que estos recibieron los documentos que de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

6. Tampoco resulta un motivo legítimo de decisión, la situación de orden público y la influencia que esta debiera tener sobre los términos procesales, en primer término, porque las notificaciones por aviso surtidas de acuerdo con la ley, tuvieron lugar con anterioridad a la situación de orden público. Adicionalmente, se registró con total claridad por parte de las empresas de correo, la fecha de recepción de los documentos, por parte de cada uno de los demandados, lo que a diferencia de la situación de orden público, si indica, con total claridad, desde cuando inicia el computo de los términos respectivos, mismos que a las claras se encuentran vencidos. Vale agregar que la actuación procesal no registra ninguna clase de manifestación de los demandados, con relación a que la situación de orden público les haya impedido ejercer su derecho de defensa, que además se hace por medios virtuales, denotando esto que el Despacho no cuenta con elemento de juicio alguno para condensar en la providencia tal afirmación.

7. Es precisamente la anterior circunstancia la que impone disentir de la providencia recurrida, por cuanto dicha decisión afecta negativamente los derechos fundamentales de los demandantes al debido proceso, y, el acceso a la administración de justicia, en cuanto se refiere al derecho del acceso a la prueba.

7.1. En primer término, en cuanto se refiere al debido proceso¹⁴, se tiene que de acuerdo con la normatividad pertinente y vigente, en armonía con la información que de los demandados conocen los demandantes, las notificaciones del auto admisorio de la demanda, respecto de los demandados **JAIRO GÓMEZ BORJA** y **NATALIA CABRERA**, se agotaron de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., no tiene cabida el Art. 8 del Dec. 806 de 2020, ante el desconocimiento del correo electrónico o canal de correspondencia digital de los mencionados demandados. En esta dirección, cuando se omite dar aplicación a estas normas, por aplicar la última de las mencionadas y/o el Art. 391 del C.G. del P., se está incurrido en una indebida aplicación normativa, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, constituye una causal de procedencia de la acción de tutela, denominada Defecto Sustantivo por Inaplicación de una Norma Pertinente¹⁵.

7.2. De otra parte, en cuanto se refiere al derecho del acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia Constitucional ha sido pacífica en considerarlo como fundamental y un pilar del Estado, en armonía con lo previsto en el **Art. 229 Superior**, al respecto en **Sentencia T-476/98 (CORTE CONSTITUCIONAL)** se expresó:

“El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo

¹⁴ **Art. 29 Superior**, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

¹⁵ **CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-117/13. Referencia: expediente T-3484833. Magistrado Ponente Doctor ALEXEI JULIO ESTRADA**, 7 de marzo de 2013.

“Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada”



en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad (...). Así, el acceso a la administración de justicia se erige (...) como un derecho fundamental de los individuos (...).”

La jurisprudencia de dicha corporación, entre otras, en Sentencia T – 213 de 2001, con Ponencia del Honorable Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ (citando Sentencias T-231/94 y T-345/96 MP Eduardo Cifuentes Muñoz, T-268/96 MP Antonio Barrera Carbonell, y T-476/98 MP Fabio Morón Díaz), ha caracterizado este derecho fundamental “como la facultad que tiene la persona de actuar ante la jurisdicción, y obtener de ella un pronunciamiento de fondo respecto a su situación, de acuerdo con el derecho vigente”. En el mismo sentido en la última de las sentencias citadas en el paréntesis de este inciso, se indicó que el efectivo acceso a la administración de justicia se logra “...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados”, vale destacar que en tales citas no se discrimina si la normatividad cuya aplicación y respeto configura el goce efectivo de dicho derecho, es la sustancial o la procesal, de modo que ha de entenderse que se trata de ambas, máxime atendiendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, que no cumpliría su cometido si no gozara de la misma protección que la aplicación de este último.

Así, honrando el principio lógico de la no contradicción, habrá de entenderse que en aquellas ocasiones en que el funcionario judicial, asume decisión de fondo sobre determinada controversia, omitiendo aplicar una norma adjetiva que además de vigente es pertinente al caso concreto, vulnera el derecho de acceso a la justicia del sujeto procesal que resulte afectado con dicha circunstancia.

Vale agregar, que en el caso concreto, la providencia genera una doble afectación a mis representados, en cuanto se trata del ejercicio de este derecho fundamental. Esto se debe a que de acuerdo con la línea jurisprudencial anteriormente transcrita¹⁶, para que se efectivo el goce de este derecho “es necesario en primer lugar tener la posibilidad de iniciar la acción ante los jueces, luego contar con los recursos necesarios para ejercer sus derechos dentro del proceso, y tener a su disposición la prueba necesaria para fundamentar las peticiones que se elevan al juez.”. En el caso concreto la providencia esta cercenando de manera ilegítima, el derecho de los demandantes, a que ante la ausencia de contestación oportuna de la demanda, por parte de los demandados NATALIA CABRERA y JAIRO GÓMEZ BORJA, se configuren las pruebas de confesión e indicio grave en su contra, de que trata el Art. 97 del C.G. del P.¹⁷

¹⁶ Sentencia T-213 de Febrero 22 2001, Corte Constitucional, Magistrado Ponente CARLOS GAVIRIA DIAZ

¹⁷ C.G. del P. Art. 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.



8. Corolario de todo lo expuesto se concluye que la providencia (numerales 2 y ss.) no solo se erige sobre unas premisas invalidas de cara a la normatividad procesal aplicable al caso, sino, que además, está afectando de manera ostensible los derechos fundamentales de los demandantes al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, correspondiendo revocar los numerales recurridos, para en su lugar disponer la notificación por aviso de los demandados, junto a la notoria y consecuente ausencia de contestación de la demanda en término.

Expectante del trámite por imprimir me suscribo.

De la Señora Jueza,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

SECRETARIA

En la fecha, a las 7 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado de Recurso de Reposición

Cali, 28-May-2021

Secretaria,

MARIA ISABEL ALBAN

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.



Fecha de Consulta : Martes, 25 de Mayo de 2021 - 11:07:13 A.M.

Número de Proceso Consultado: 76001400302120200012800

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 1,6,11,16,21,26 Y 31 CIVILES MUNICIPALES DE CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
021 MUNICIPAL - CIVIL	Juez 21 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BETSY TATIANA SANCHEZ - MICHAEL SMITH ROCHA HERNANDEZ - NATALI BOTERO - OCTAVIO ROCHA - MARIA DEYANIRA HERNANDEZ	- CARLOS HERNAN OROZCO HURTADO - JORGE ARTURO MORA - NATALIA CABRERA - TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. - JAIRO GOMEZ BORJA - APDO. JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/05/2021 A LAS 15:34:03.	20 May 2021	20 May 2021	19 May 2021
14 May 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	JAIRO GÓMEZ BORJA			19 May 2021
14 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ISABEL			14 Apr 2021
14 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ISABEL			14 Apr 2021
16 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ISABEL CONTESTAN LA DEMANDA			18 Mar 2021
16 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2021 A LAS 15:22:39.	17 Mar 2021	17 Mar 2021	16 Mar 2021
16 Mar 2021	- AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 DEL C.G.P LEY 1564 DEL 2012				16 Mar 2021
08 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ISABEL			08 Mar 2021
01 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ISABEL			01 Mar 2021
03 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ISABEL			03 Feb 2021
02 Feb 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE AL BUZON DE LOS APODERADOS JUDICIALES TAXIS Y AUTOS Y SEGUROS DEL ESTADOS SE LES REMITIO TRASLADO DEMANDA Y AUTO ADMISORIO			03 Feb 2021
01 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2021 A LAS 16:08:18.	02 Feb 2021	02 Feb 2021	01 Feb 2021
01 Feb 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR				01 Feb 2021

	CONDUCTA CONCLUYENTE				
26 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ISABEL			27 Jan 2021
20 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ISABEL			20 Jan 2021
18 Dec 2020	A SECRETARÍA	REQ. DESISTIM TACITO			18 Dec 2020
10 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2020 A LAS 15:36:08.	14 Dec 2020	14 Dec 2020	11 Dec 2020
10 Dec 2020	- AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 DEL C.G.P LEY 1564 DEL 2012				11 Dec 2020
05 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2020 A LAS 14:50:11.- LETRA	10 Mar 2020	10 Mar 2020	09 Mar 2020
05 Mar 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				09 Mar 2020
05 Mar 2020	AL DESPACHO	ADMITE - JOSE			05 Mar 2020
02 Mar 2020	A SECRETARÍA	FABER DEMANDA ESTUDIO			02 Mar 2020
20 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/02/2020 A LAS 08:39:37	20 Feb 2020	20 Feb 2020	20 Feb 2020